



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022-00681 00
Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Juez	Claudia Patricia Cortés Cadavid
Demandante	Samuel Darío Mejía Hurtado
Demandada	Alba Marina Isaza Hincapié
Sentencia	General N° 239 Liquidatorio N° 12
Decisión	Aprueba Trabajo de Partición

Surtido como se encuentra el traslado de la partición presentada, sin que se presentara objeción alguna, de conformidad con el numeral 2 del artículo 509 del C. G. del P., procede a dictarse sentencia aprobatoria de aquella.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS

Dentro del procedimiento de divorcio contencioso tramitado ante esta judicatura con radicado 2021-00616, el 8 de noviembre de 2022, se dictó sentencia que decretó la disolución del vínculo

conyugal que había entre SAMUEL DARÍO MEJÍA HURTADO y ALBA MARINA ISAZA HINCAPIE, y se decretó en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Es así como, seguidamente, el demandante, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de liquidación de sociedad conyugal.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por auto del 13 de febrero de 2023, se ordenó continuar con el presente trámite liquidatorio, ordenando corrérsele traslado a la demandada por el término de 10 días, de conformidad al artículo 523, inciso 3 del Estatuto Procesal, persona que se tuvo como notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el día 9 de marzo de 2023.

Seguidamente, se emplazó a los acreedores de la sociedad, y en vista de que no se formuló ninguna oposición, Se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y deudas para el día 19 de julio de 2023 de conformidad con el artículo 501 del C. G. del P.

Efectivamente la audiencia de inventarios y deudas, se llevó a cabo en dicha fecha, a la cual únicamente se hizo presente la parte demandante. Procedió el Despacho a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los escritos presentados y los bienes o deudas relacionadas, coligiendo como **“A. Activos: ceros; B. Pasivos: ceros.”**

Así las cosas, se aprobaron los inventarios y deudas y se designó partidor, quien, a continuación procedió a presentar trabajo de partición en el siguiente sentido:

“Que, por medio de la correspondiente providencia judicial, como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores SAMUEL DARÍO MEJÍA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.050.792, y ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.088.210,, se apruebe el siguiente escrito de partición y adjudicación de bienes, a saber:

4.2.1. ACTIVOS: CERO PESOS (\$0).

4.2.2. PASIVOS: CERO PESOS (\$0)”

Se advierte entonces que lo anterior constituye el trabajo partitivo acorde con lo inventariado en la diligencia llevada a cabo el día 19 de julio de 2023, cumpliendo con los requisitos señalados por la ley. Así las cosas, toda vez que se le dio el traslado de ley sin que se formulara objeción alguna, se procederá a impartirle aprobación en los términos del numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P. En ese orden de ideas, y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se observa que no aparecen irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ya que se reunieron a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y ausencia de caducidad. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. Se reúnen además

los presupuestos materiales de legitimación en causa, interés para obrar y ausencia de excepciones *litis finitae*, por tanto, puede entrar a resolverse de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales al relacionarse directamente con la pretensión se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

Cuando dos personas se unen en matrimonio se forma la sociedad conyugal, la cual debe entenderse como el patrimonio social existente entre los esposos; y se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 1781.

La liquidación de sociedad conyugal, es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Es así como, en la liquidación de la sociedad conyugal en principio se debe proceder a dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la ley.

Y es que el proceso liquidatorio versa sobre los derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros.

Por lo que una consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de uno y de otro cónyuge, las cuales, a partir de la fecha de esa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada uno va a tener en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

La liquidación de la sociedad conyugal, entonces puede ser asumida de modo privativo por los cónyuges, como un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un negocio jurídico solemne, que vincula únicamente a los otorgantes del documento público.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

En este asunto, el partidador designado, en tiempo oportuno, allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normativa que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE**

FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partidor designad por este despacho judicial en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores SAMUEL DARÍO MEJÍA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.050.792, y ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.088.210,

SEGUNDO. - INSCRIBIR ésta providencia en el Registro Civil de Matrimonio de los Ex-cónyuges, con indicativo serial N° 5727579, del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría segunda de Envigado Antioquia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores SAMUEL DARÍO MEJÍA HURTADO y ALBA MARINA ISAZA HINCAPIÉ.

TERCERO. - EXPEDIR copia de esta providencia, a cada uno de los ex-cónyuges, para los efectos pertinentes.

CUARTO. - Debidamente notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecc7da84916f9a257d977014e5b37bf19eb54f9ff474267cb5d8ae3191e747c**

Documento generado en 28/09/2023 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>